

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 99.

Ampliación a la publicada con el núm. 97 en el *Boletín oficial* del día 26.

Con el fin de efectuar la confección de las listas en relación con el nuevo Censo electoral de residentes mayores de edad, se procederá con la mayor urgencia posible al cumplimiento de las siguientes instrucciones:

Por las autoridades que seguidamente se mencionan y con referencia a los mayores de 18 años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día 2 de Mayo próximo a las Delegaciones provinciales de Estadísticas las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

La Diputación provincial, una de las personas acogidas en los establecimientos benéficos a cargo de dicha Corporación.

Los Alcaldes, una de las personas acogidas en establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las autoridades dichas en la materia de su respectiva competencia, detallarán, además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Podrán servir de base las relaciones análogas remitidas con motivo del decreto de 29 de Septiembre de 1945, en relación con el Censo de vecinos de cabezas de familia, bastando con remitir únicamente todas las modificaciones ocurridas posteriormente hasta la fecha actual, y relación de los errores que se hubieran observado en las anteriores relaciones, si estas son conservadas en forma en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Se advierte a las autoridades a quienes afecta esta circular que por el Instituto nacional de Estadística se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Gobierno con referencia al 3 de Mayo próximo, la relación de autoridades que hubieran dejado de cumplimentar o lo hubieran hecho deficientemente, lo que en esta orden se dispone a los efectos oportunos.

Soria 26 de Abril de 1946.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 100.

No habiéndose recibido en este Go-

bierno la liquidación de salvoconductos expedidos por varios Ayuntamientos en el primer trimestre del año actual, por la presente se les recuerda que deberán cumplimentar el citado servicio en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes a quienes afecta.

Soria 25 de Abril de 1946.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 101.

Junta provincial de Carburantes líquidos
Entregas de cupos de carburantes para el mes de Mayo próximo

Se pone en conocimiento de los usuarios de las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gas-oil, que la entrega de cupos para el próximo mes de Mayo se efectuará en las fechas que a continuación se indican:

Día 27 de Abril, clase «H». (Todas).
 Día 29 de id., clase «E». (Taxi).
 Día 30 de id., clase «E». (Médicos).
 Días 1 y 3 de Mayo, clase «A». (Todas).

Días 4 y 6 de id., clase «G». (Números pares).

Días 7 y 8 de id., clase «G». (Números impares).

Día 9 de id., clase «I». (Gasolina).
 Día 10 de id., clase «I». (Gas-oil).

Día 13 de id., en adelante, clase «J». (Gasolina y gas-oil) de acuerdo con la distribución que lleve a efecto la Jefatura del Servicio Agronómico provincial.

Sigue en suspenso la entrega de cupos a las tarjetas «I-R» de gasolina y gas-oil.

Cupos extraordinarios a tarjetas clase «A»

Con el fin de combatir y aminorar en lo posible la compra ilegal de gasolina, procedente de otras tarjetas, por los poseedores de éstas, y ya que el núcleo de mayor consideración de adquirentes de gasolina ilegal, lo constituyen las tarjetas clase «A», la Ilma. Comisaría de Carburantes ha acordado, que en el próximo mes de Mayo, los poseedores de tarjetas clase «A», puedan retirar hasta otro tanto del cupo obligatorio que se fija a las tarjetas indicadas en el mes expresado.

Este cupo, caso de ser solicitado por el usuario, se entregará al mismo tiempo que el normal y para ello, al expedirse el cupo normal obligatorio, se preguntará al usuario por el empleado que despache las tarjetas, si desea

retirar mayor cantidad hasta el límite fijado de otro cupo igual al obligatorio, y en caso afirmativo, se entregarán conjuntamente el voluntario que pidan los poseedores de la tarjeta, consignándose ambos en ésta en su casilla correspondiente y anotándolos debidamente en el fichero de esta Junta.

Para mayor claridad en lo expuesto, a continuación se da un ejemplo: Así, el poseedor de una tarjeta «A» de 11 a 14 H.P., tendrá que retirar obligatoriamente, salvo baja, 60 (sesenta) litros, y podrá retirar sobre este cupo otros 60 litros más, o la fracción de estos 60 litros que desee, sobre los primeros 60.

Se advierte nuevamente a los usuarios de las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gas-oil la obligación que tienen de retirar sus cupos del mes de Mayo dentro de los días señalados para cada clase en evitación de la pérdida de éstos.

Soria 24 de Abril de 1946.

El Gobernador-Presidente,
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 102.

La Dirección general de Administración local, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el prorrateo para pago de la jubilación al Secretario de la Agrupación intermunicipal de Villabuena, Camparañón y Las Cuevas de Soria, D. Victoriano González González, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios, deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales: Las Fraguas, 50'65 pesetas; Camparañón, 122'89; Las Cuevas de Soria, 54'36, y Villabuena, 188'76, cuyo total de 416'66 pesetas abonará íntegra y puntualmente la referida Agrupación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos afectados.

Soria 23 de Abril de 1946.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio circular

Vigilancia en la circulación de ganado de abasto

Como complemento a la circular número 38 (*Boletín oficial de la provincia* núm. 93, del día 23 del corriente), por la que, a los fines que se expresan, se establece la obligatoriedad de guía única de circulación para el ganado de abasto de las especies vacuno, la

nar y cabrío que salga fuera de la misma, llamo la atención de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y autoridades locales en general, para que, adoptando las medidas legales que estimen convenientes, dispongan lo necesario con el fin de extremar la vigilancia y evitar la circulación a otras provincias, sin el requisito referido, cuidando sobre todo de que fraudulentamente, al amparo de la dificultad de su diferenciación, salgan fuera de ésta, sin la guía de circulación, reses destinadas al sacrificio; alegando ser de vida las cabezas de ganado que se pretende exportar. A este fin, y cuando lo consideren pertinente, recurrirán a los Sres. Inspectores municipales Veterinarios en demanda de su asesoramiento técnico, que se tendrá en cuenta a estos efectos.

Cualquier duda, aclaración que se les ofrezca o dificultades con que tropiecen, espero que sean comunicadas tan pronto ocurrieren, por conducto de esta Delegación provincial.

Soria 23 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, P. D.: El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 928

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

Nacional de Trabajo para la fabricación de Fibras Artificiales

(Conclusión)

2) Para evitar desigualdades, el personal que haya de trabajar «a turno» irá rotando, de forma que todo él actúe en períodos iguales de tiempo en los tres establecidos, siempre con las excepciones legales por razón de sexo y de edad.

Art. 78. Horas extraordinarias — 1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en las industrias dedicadas a la fabricación de fibras artificiales podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella disposición legal.

2) En los casos de trabajo a destajo o con otra clase de incentivo, el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista, di-

vidiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal horario base para su respectiva especialidad.

3) Para que los trabajos llevados a cabo en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el reglamento de Régimen Interior de la empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección general de Trabajo.

Art. 79. Vacaciones.—1) El personal técnico, el jurídico y el administrativo y mercantil (excepto los mozos de almacén) disfrutarán anualmente, en las condiciones prevenidas en el artículo 35 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de Enero de 1944, una vacación de veinte días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales obtendrá los mismos beneficios económicos que si prestara servicio efectivo.

2) Los grupos de personal directivo, obrero, subalterno, de servicios complementarios y auxiliares y de obras sociales, así como los mozos de almacén, disfrutarán en las mismas condiciones una vacación anual retribuida de diez días naturales.

3) El período de vacación antes señalado se entenderá de veinte días laborables para los trabajadores menores de veintidós años y las trabajadoras menores de diecisiete, cuando hayan sido admitidos para asistir a los campamentos, albergues, preventorios, marchas y cursillos de formación organizados por el Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hayan de hacer uso del derecho que en tal hipótesis se les concede.

4) El personal que cese en el transcurso del año, excepto por despido justificado que le sea imputable, tendrá derecho a la compensación económica proporcional al tiempo de vacación que le hubiera correspondido al momento de su cese, a cuyo efecto le será computada la fracción de mes como mensualidad completa.

Art. 80. Fiestas.—1) Dada la índole de la industria regida por estas normas de trabajo, que es de carácter continuo, el personal que actúe a turno no disfrutará de descanso semanal de compensación por los domingos y días declarados festivos.

2) Por la razón antes indicada, todas las festividades reconocidas en el correspondiente calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, se considerarán no recuperables.

3) A los trabajadores que hayan de actuar en domingo y en los días de fiesta religiosa, se les concederá el tiempo necesario para que puedan cumplir sus deberes religiosos, a tenor del artículo sexto de la ley de Descanso Dominical, siempre y cuando que pertenezcan al primer turno.

Art. 81. Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo en vigor, todo trabajador de la industria de fabricación de Fibras Artificiales tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO IX

Enfermedades y excedencias

Art. 82. Enfermedades.—1) Además de las prestaciones de todo orden

establecidas en el reglamento del Seguro de Enfermedad, aprobado por decreto de 11 de Noviembre de 1943, y de las condiciones más beneficiosas que en dicha esfera vengan implantadas en virtud de normas de trabajo, pactos, costumbres locales o concesiones espontáneas de las empresas, que en todo caso habrán de ser respetadas al personal que contraiga enfermedad no profesional le será reservado durante un año su puesto de trabajo.

2) En esta hipótesis, si un trabajador ajeno a la plantilla ocupara la vacante temporalmente producida, tendrá el carácter de eventual mientras dure la sustitución, sin otro derecho, cuando se le despida al volver el titular, que el de percibir la indemnización correspondiente en los casos de despido normal.

3) Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en el plazo máximo señalado, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele el tiempo de actuación como eventual a efectos de aumentos por años de servicio.

Art. 83. Excedencias.—1) Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa, sin percibo obligado de haberes, una vez que transcurra el período que por enfermedad señala el artículo que antecede.

2) Mientras se prolongue dicha situación de excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos que determine la empresa, causando baja definitiva al cabo de cinco años.

3) Los trabajadores que se encuentren en estas condiciones tendrán derecho a reingresar cuando hubieran curado de su dolencia si existiera vacante de su categoría en la empresa, o a ocupar la primera que en aquella se produzca, en caso contrario.

CAPITULO X

Faltas, sanciones y premios

Art. 84. Faltas del personal.—1) Las faltas en que pueda incurrir el personal, aparte de la de puntualidad, cuya naturaleza reclama un régimen especial, se clasificarán en leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia.

2) Serán faltas leves las que así sean calificadas en el reglamento de régimen interior de la empresa.

3) Serán faltas menos graves las que asimismo sean consideradas como tales en el propio documento.

4) Serán faltas graves las cometidas contra la disciplina en el trabajo, o contra respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de labor; el quebrantamiento o violación de secretos o la falta de la reserva obligada, cuando no produzcan gran perjuicio a la empresa; la simulación de presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él; el fingimiento de enfermedad o la petición de permiso mediante falsa alegación de causa, y cualesquiera otros actos semejantes que proporcionen una falsa información a la empresa.

5) Serán faltas muy graves los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto a los jefes o personas de sus familias, así como a los compañeros, y el fumar dentro del recinto de la industria en que se prohíba hacerlo, especialmente en los talleres de sulfuración y almacén de sulfuro.

g) La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa, sino meramente enunciativa, debiendo ser completada en el reglamento interior,

que habrá de señalar, además, sus circunstancias.

Art. 85. Sanciones.—1) El reglamento interno de cada empresa especificará las sanciones con que hayan de castigarse las faltas cometidas, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves darán motivo a un día de suspensión, con tal que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: Multas de uno a dos días de haber; suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días.

Por faltas graves: La primera, dará lugar a la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución de un mes; la segunda motivará la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él; al descenso, temporal o definitivo, de categoría profesional o a la disminución o pérdida total del período de vacaciones; la tercera será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: Pérdida total de antigüedad; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento y al fumar en locales prohibidos, por la peligrosidad que dicho acto puede entrañar.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando el hecho pudiera ser constitutivo de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia, donde esté enclavado el Centro de trabajo.

Art. 86. Faltas de puntualidad.—El retraso de cinco minutos en la firma o control de entrada se sancionará con multa del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que esta misma falta se repita más de tres veces en el mes, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y de medio día a contar de la séptima; su repetición más de diez veces en un mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 87. Procedimiento.—1) La empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas calificadas de leve y menos graves.

2) En los casos de faltas graves también impondrá las sanciones la empresa previa instrucción de expediente, y el personal podrá acudir en plazo de quince o de dieciocho días (según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada) ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuera consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el

tiempo que dure la tramitación del expediente; en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal su puesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de la medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterado» en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la empresa, y si se negara a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace sindical, para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado llevará consigo la nulidad de todo lo actuado debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente, así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Art. 88. Destino de las sanciones económicas.—El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus familiar correspondiente el período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 89. Abuso de autoridad.—Será siempre considerado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los jefes; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 90. Sanciones a las empresas.—1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del reglamento de Inspección. Estos organismos quedan facultados para proponer a la Dirección general de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza o circunstancias de la falta, la cualidad de los infractores o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la citada Dirección general podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de Trabajo o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 91. Premios.—1) En el reglamento particular de cada empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento del sueldo inmediatos, o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso, llevará aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la con

ducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

CAPITULO XI

Del reglamento de Régimen Interior de las empresas

Art. 92.—1) Todas las empresas sujetas a este reglamento vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes normas en el *Boletín oficial del Estado*, a redactar un proyecto de reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de estas ordenanzas laborales, con adaptación de sus reglas a la peculiar organización.

2) En dichos reglamentos habrá de tratarse especialmente de los siguientes extremos:

a) Actividad a que la empresa se dedique y lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo.

b) Organización particular de la empresa, Secciones de que consta, operaciones concretas que realice, etcétera.

c) Turnos de trabajo, forma y tiempo de los relevos, plantillas de personal, eventuales con que cuente, régimen de descansos y fiestas.

d) Sistema de trabajo con incentivo que, en una u otra forma y total o parcialmente, tenga implantado.

e) Recargos establecidos para remunerar las horas extraordinarias trabajadas.

f) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistemas de premios y recompensas.

g) Cuadro de faltas y sanciones.

h) Medidas especiales de higiene y seguridad.

i) Cuanto suponga mejora o beneficio sobre las condiciones mínimas legales, etc.

3) Del proyecto se presentarán tres ejemplares, ante la respectiva Delegación de Trabajo. Si con el transcurso del tiempo alguna empresa extendiera su actividad a provincias diferentes, la presentación habrá de efectuarse ante la Dirección general de Trabajo.

4) Los referidos organismos adoptarán el acuerdo que proceda en el plazo de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su registro o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical local o de alguna Dependencia oficial cuando ello se creyera conveniente. El documento se considerará aprobado por la tática si no recayera resolución dentro de dicho plazo.

5) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección general de Trabajo o esta Dirección si hubiera actuado una Delegación provincial.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Al proyecto de reglamento habrán de unirse ejemplares de las plantillas de personal de cada empresa, informadas por la Delegación local y Sindical.

8) Las empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la Dirección general de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, según su importancia industrial y económica.

Art. 93. Informe obligado de estos reglamentos.—Habrá de informar necesariamente la parte de los reglamentos internos dedicada a Seguridad e Higiene las Inspecciones provinciales de Trabajo, o la Sección de Prevención de Accidentes, dependiente de la Dirección general de Trabajo, en la hipótesis previsible de que una empresa se extendiera a dos o más provincias.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 94. Condiciones generales de seguridad.—1) Serán de aplicación en las Industrias dedicadas a la fabricación de fibras artificiales las disposiciones que sobre Prevención e Higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular, las del reglamento de 31 de Enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será de especial consideración en esta industria lo dispuesto en el capítulo quinto del reglamento de 31 de Enero de 1940, por ser en sus fases iniciales proceso netamente químico, y muy en particular el contenido de sus artículos 57 a 60, ambos inclusive, sobre manipulación y traslado de líquidos peligrosos.

3) Será objeto de exacto cumplimiento el artículo 102 del reglamento citado, incluyéndose a dicho efecto en los reglamentos de Régimen interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias y características de cada empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad al personal trabajador.

4) Las empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los Servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomento de su creación, así como asesorarlos en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores, a tenor de la orden de 21 de Septiembre de 1944, o en las de más de cien en que la Dirección general de Trabajo lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

5) Las industrias afectadas por este reglamento serán consideradas, a efectos de posibles incendios, como peligrosas, y sujetas a las prescripciones del artículo 85 del reglamento de 31 de Enero de 1940 debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo. Será objeto de especificación en el reglamento interno la organización dada a ese Servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos etc., etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85, c), del referido reglamento.

6) Quedan sujetas las fábricas a las exigencias del artículo 44 del propio texto reglamentario, sobre obligación de protegerlas contra las descargas eléctricas atmosféricas.

7) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del repetido reglamento, así como a cuanto preceptúa la orden de 26 de Agosto de 1940.

8) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas es-

tando en marcha, de conformidad con el artículo 34 del reglamento de 31 de Enero de 1940.

9) Todas las empresas dispondrán de una enfermería de urgencia servida con personal sanitario competente en la forma prevenida en el artículo 31 del citado reglamento, y organizarán sus servicios para atender a los distintos turnos de trabajo.

Art. 95. Condiciones generales de higiene.—1) De acuerdo con los artículos 93, 94 y 96 del reglamento de 31 de Enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplados a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción y condiciones del referido artículo 94. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o secciones de trabajo, y si así se realizara la instalación, los correspondientes a las fases de manipulación final y clasificación de la fibra tendrán la consideración del artículo 93 del citado reglamento.

2) Para todo el personal que ingrese en la empresa menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la empresa posea del obrero. Se establece asimismo la revisión periódica anual, en forma facultativa técnicamente competente, para los obreros de las secciones más afines a la sulfuración por el proceso en sí o por su distribución en cuanto a locales si no se encontraran suficientemente aislados. De estas revisiones llevará la empresa el correspondiente libro especial de registro y fichas auxiliares necesarias.

3) Se recomienda en los casos de selección del personal, y muy especialmente para la formación de técnicos y directivos, el examen de orden psicotécnico.

4) Queda prohibido el trabajo de mujeres y de menores de dieciocho años en las Secciones donde se efectúen sulfuraciones, disoluciones y en la hilatura o en los locales que sufran de las influencias de tales ambientes.

5) Los locales tendrán buena ventilación natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase el valor de 8/10'000.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 96. Prendas de trabajo.—1) Al personal regido por estas ordenanzas que haya de realizar su trabajo en contacto con ácidos, se le proveerá de un buzo de lana cada nueve meses y de un par de botas cada año; estas prendas se utilizarán únicamente en fábrica.

2) Al resto del personal obrero y de servicios auxiliares se le proporcionará anualmente un buzo de algodón para su utilización en el trabajo.

3) Las empresas que vengán facilitando otras prendas, tales como mandiles, etc., seguirán proporcionándolas.

Art. 97. Ditas y desplazamientos.—1) Los Viajantes estipularán libremente las condiciones contractuales relativas a dietas y desplazamientos. Aquéllas no podrán ser inferiores a 45 pesetas diarias.

Los viajes, cuando se realicen en ferrocarril, se efectuarán con billete de primera clase. Cuando la misión encomendada permita al Viajante pernoctar en su domicilio, las dietas podrán reducirse en un 20 por 100.

2) El tiempo invertido en ruta,

aunque su duración sobrepase la jornada normal, no dará derecho a suplemento alguno.

Art. 88. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—1) Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente formación de trabajo, habrán de respetarse la que vengán implantadas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más favorables para el personal.

2) Si en algún caso fuese superior la retribución total hasta ahora percibida, a la derivada de aplicar el salario o sueldo básico que aquí se señala, incrementando con el plus por carestía de vida, las bonificaciones marcadas y los aumentos periódicos por años de servicio (con exclusión, por tanto, de horas extraordinarias y Plus familiar), habrá de ser conservada dicha remuneración más elevada.

Art. 99. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado expresamente en estas ordenanzas, serán de aplicación las normas que sobre la materia de que se trate vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—Plus por carestía de vida

1) Todo el personaje sujeto a las presentes ordenanzas, sin distinción del Grupo profesional a que pertenezca, percibirá sobre el salario-base que tenga respectivamente asignado, un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, que se cifra en el 20 por 100 de la citada retribución básica.

2) El plus por carestía de vida regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de Seguros Sociales.

Madrid 30 de Marzo de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de rústica

Circular referente a formación de Apéndices a la Contribución territorial, riqueza rústica, en régimen de amillaramiento y registro fiscal, para el ejercicio de 1947.—Amillaramientos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1926, los Apéndices a los amillaramientos de la Contribución territorial, riqueza rústica, que anualmente deben formar los Ayuntamientos y sus Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se confeccionarán en el mes de Abril de cada año y exponiéndose al público del día 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 6.º de aquel Cuerpo legal, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillurada se lleven a efecto, y entablar únicamente sobre dichas declaraciones, dentro del expresado plazo, ante aquellas Juntas, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean convenientes a su derecho, las cuales habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los Apéndices, en la Administración de Propiedades el último día del repetido mes de Mayo.

Con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, se recuerdan las instrucciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que siguen tributando en régimen de cupo, en vista de las variaciones acordadas, y a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del reglamento de Territorial, en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados, y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza conforme a lo dispuesto en los artículos 52 al 55, procederán en el mes de Abril a formar Apéndice al amillaramiento para 1947, dividido en las tres partes de que aquél se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo, las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso, la orden o acuerdo de la Administración en que se haya decretado a cuyo Apéndice, y su copia, se unirán los tres resúmenes, en la forma que indica el artículo 59 del reglamento.

Segunda. Al confeccionar los mencionados Apéndices se tendrá muy en cuenta en detallar, con toda claridad, las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas, su paraje, superficie, clase de cultivo, linderos, expresando en las altas y bajas, además de las causas que las motiven, los nombres apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando, igualmente, en estos casos, el nombre del representante legal que solicite la variación, circunstancia que en ningún modo debe omitirse, para evitar perjuicios a los interesados. A cada finca se le asignará el líquido imponible que le corresponda, según su clase, y obtenido de la cartilla de Amillaramiento que, forzosamente, debe obrar en el Ayuntamiento, advirtiéndose que no se aprobará ningún Apéndice que no se ajuste a los tipos correspondientes, más los aumentos reglamentarios, hasta la fecha.

Tercera. Las expresadas Corporaciones deberán tener muy en cuenta que es requisito indispensable para que los Apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas o cada una de las transmisiones el pago o exención del impuesto de Derechos reales, haciendo constar este extremo, en el asiento respectivo, por medio de nota expresando el número y la fecha de la carta de pago, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud, y bajo la responsabilidad de los miembros de las Juntas periciales y Secretario.

Cuarta. Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen expresando el número de orden con que figure el contribuyente en el repartimiento del año actual; importe del alta o baja, riqueza imponible, base, o sea sin aumentos, e imponible que le corresponde para el año próximo, también sin aumentos.

Quinta. Con relación a la riqueza pecuaria se observará lo establecido en el artículo 56 del reglamento, teniendo en cuenta que, sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente, y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que sus resultados puedan comprenderse en el Apéndice, un recuento gene-

ral de la ganadería existente dentro de sus términos, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

Si al formar aquel recuento se encontrase en el término municipal ganado distinto al estante, o sea correspondiente a dueños que lo tengan amillado en otro término, es indispensable que ante el Ayuntamiento y Junta pericial se acredite el pago de la contribución en cualquier otro término, y si este requisito no fuera cumplido, pueden incluir en el acta de recuento esta clase de ganado en el que va a pasar en determinada época del año.

Sexta. En el resumen general que ha de unirse al Apéndice y concerniente a la riqueza rústica, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guardan en el reparto vigente, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquél, y en el Apéndice; nombre y apellidos, riqueza imponible con que figuren en la actualidad, sin aumentos; importe del alta o baja y líquido imponible que le corresponde para el ejercicio 1947, sin aumentos. En el resumen figurarán en primer lugar todas las altas, y a continuación las bajas, debiendo sumar igual riqueza.

Séptima. Hechas en los Apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con su copia, nota de recuento de ganados, también con copia, y resúmenes correspondientes, antes del día 1.º de Junio próximo, según establece la Real orden de 30 de Octubre de 1926, advirtiéndose, que todo Apéndice que no tenga entrada antes del día expresado, será devuelto, dejando de surtir sus efectos en el reparto de 1947, sin perjuicio de que por los particulares les puedan exigir la responsabilidad correspondientes por los perjuicios que se les irroque, y, a su vez, por esta Administración.

El plazo indicado se advierte que será improrrogable, y para que los documentos se encuentren en esta oficina antes del día señalado, los Ayuntamientos deberán prever de antemano los días de correo, no siendo excusa el que en la localidad no existia reintegros etc., ya que el siguiente al vencimiento no se admitirá, como se ha dicho, ningún Apéndice, a efectos de surtir efecto, siendo devueltos por el motivo expuesto.

Octava. Serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda por incluir en los Apéndices variaciones por las que no se haya satisfecho en los documentos el impuesto de Derechos Reales, siendo devueltos los Apéndices que no se ajusten a lo indicado.

Amillaramientos corregidos. —Para la formación de sus Apéndices les son de aplicación las reglas expuestas anteriormente, y los tipos según las clases de cultivo, se ajustarán totalmente a las tablas municipales de valores, de acuerdo con el ejemplar que obra en esta oficina. Los de ganadería tampoco podrán alterarse y serán igual a la Tabla del señalamiento global formada para sus términos en su época oportuna.

Registros fiscales. —Los Ayuntamientos en Régimen de Registro fiscal, formarán los Apéndices a aquellos Registros para el año 1947 en el mes de Mayo próximo, exponiéndolos al público del 1 al 15 de Junio. Las reclamaciones contra aquéllos serán presentadas ante los Ayuntamientos antes del 20 de Junio, y que unidas a re-

petidos Apéndices, se remitirán a esta Administración antes del día 1.º de Julio del año en curso.

Para la confección de aquellos documentos les son de aplicación los artículos 48, 56, 58 y 60 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en consonancia con lo establecido en la Instrucción de 20 de Febrero de 1906, decreto de 10 de Agosto de 1923 y 31 de Agosto de 1934.

Los municipios ajustarán sus Apéndices a las superficies y tipos que constan en los respectivos Índices de riqueza, formando igualmente el acta de recuento de ganados (los que tengan la riqueza pecuaria independiente) en los plazos indicados en el párrafo anterior, debiendo tener igualmente entrada, en unión del Apéndice, dentro del plazo señalado.

Cualquier duda para cumplimiento de lo ordenado, será consultada a esta Administración para que sea solventada rápidamente y no se pueda interrumpir los plazos antes aludidos.

Soria 20 de Abril de 1946. —El Administrador de Propiedades, Juan S. Jimenez. 929

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento, formulado por el Servicio de Amillaramiento de esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la norma 13 de las instrucciones de 25 de Junio de 1943, por los conceptos que más adelante se dirá, correspondientes a los términos municipales que se expresan, y que se pone en conocimiento de los municipios interesados y contribuyentes del mismo, a los efectos de lo dispuesto en la regla 15 de las instrucciones para la Inspección del Tributo, fecha 17 de Junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, y publicadas en el *Boletín oficial del Estado* número 179 de 28 de igual mes, con el fin de su exposición al público sin la menor dilación (el original del señalamiento será remitido directamente a cada municipio) por un plazo de quince días, debiendo ajustar su tramitación a lo establecido en el párrafo segundo de la norma indicada.

MUNICIPIOS	Riqueza pecuaria
	Pesetas
Chércoles	44.529
Fuentetoba	41.265
Valdemaluque	131.152

Lo que en virtud de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 6 de Octubre de 1944, se hace público a los efectos citados.

Soria 23 de Abril de 1946. —El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia. —V.º B.º —El Administrador, J. Jiménez. 930

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Carrascosa de la Sierra, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará ex-

puesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen convenientes.

Soria 24 de Abril de 1946. —El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 933

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de Soria

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios. — Mes de Abril de 1946.

Ayuntamientos	Número de subsidarios	Importe mensual Pesetas
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Soria	1	90
Totales	4	255

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Abril de 1946. —La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez. —V.º B.º —El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 931

AYUNTAMIENTOS

MONTENEGRO DE CAMEROS

El Ayuntamiento de mi presidencia en virtud de lo ordenado por el Distrito forestal, ha acordado sacar a pública subasta los aprovechamientos de pastos para verano, siguientes:

Monte Hayedo de las Tozas

Quinto Sabinal, 400 cabezas de ganado lanar; precio de tasación, 2.000 pesetas.

Quinto San Vicente, 250 cabezas de idem; precio de tasación, 1.250 pesetas.

Quinto Roloscortos, 250 cabezas de idem; precio de tasación, 1.250 pesetas.

Quinto Eralomolino, 400 cabezas de idem; precio de tasación, 2.000 pesetas.

Monte Hayedo de la Umbría, 400 cabezas de idem; precio de tasación, 2.000 pesetas.

El acto tendrá lugar a las diez de la mañana del día en que transcurran veinte días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial de la provincia* de 20 de Octubre de 1937 y las particulares acordadas por este Ayuntamiento.

Montenegro de Cameros 23 de Abril de 1946. —El Alcalde, Francisco Molina. 926

151.—Derechos de inserción 35 pesetas.

Imprenta provincial.